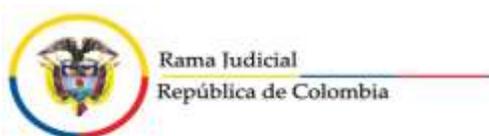


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 25 de marzo de 2021.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 05 de marzo de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No. **2021-00065-00**, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
CUNDINAMARCA**

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA ESPERANZA ALMECIGA TIBAVISCO
Radicado: 2021-00065-00
Fecha Auto: 29 Abril de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor **-PAGARÉ No. 02-00474469-03**, original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se le requiera por el Despacho; que el mismo no será cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT No. **860.034.594-1**, en contra de la señora **MARIA ESPERANZA ALMECIGA TIBAVISCO**, identificada con la cedula de ciudadanía **C.C. 20.679.453**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **UN MILLON CUANTROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.480.032,00)**, por concepto de capital que se cobra en el título valor – **PAGARÉ No. 02-00474469-03**, y que debía ser pagado por la demandada el cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$210.980,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados para la obligación **No. 54600001435203** contenidas en el **PAGARÉ No. 02-00474469-03**.

1.3. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día seis (06) de de enero de dos mil veintiuno (2021), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **5.884.728** y con T.P número **60.811** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del

Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico gerencia@hyh.net.co y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado <u>#15</u> de <u>30 de Abril de 2021</u> Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aob3f9fc73b8odf42ob12dfedb8d9aba76b73fa3554eb2d6be009odco247ee02

Documento generado en 27/04/2021 09:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**